

de esta admisión temporal se realizarán en la proporción que se indica en esta concesión, dando lugar a la exportación de colorantes en cantidad que guarde la debida relación con aquéllos.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

12. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1960.—P. D., F. García-Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

\*\*\*

*ORDEN de 18 de octubre de 1960 por la que se concede a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de productos intermedios para ser transformados en colorantes: (Gris cuprofenil GRL 250 % y azul marino cuprofenil RL 260 %).*

La entidad «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», establecida en Echevaçoiz-Pamplona, solicita el régimen de admisión temporal para importar productos intermedios con destino a su transformación en colorantes.

Vistos los informes de los Organismos consultados, en su mayoría favorables;

Resultando que no se ha formulado alegación alguna contra la citada solicitud;

Resultando que por Decreto de este Departamento de 25 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), se autorizó a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», la importación en admisión temporal de productos intermedios con destino a la reexportación transformados en colorantes, operación tipo dentro de la cual puede encuadrarse la presente petición;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente la concesión por este Departamento, según lo que determina el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a «Industrias Químicas de Navarra, Sociedad Anónima», de Echevaçoiz-Pamplona, el régimen de admisión temporal para la importación de 456 kilos de ácido paraaminosalicílico 100 %; 3.793 kilos de ácido J 100 %; 2.609 kilos de ácido aminonitrobenzoico 2.5. 1 100 %; 440 kilos de ácido H 100 %; 275 kilos de nitroaminoanisol 5.2. 1 100 %; 2.624 kilos de o-dianisidina 100 % y 2.492 kilos de ácido naftolsulfónico 2.6. 100 % para ser transformados en 4.000 kilos de gris cuprofenil GRL 250 % y 17.850 kilos de azul marino cuprofenil RL 280 %, con destino a la exportación.

2.º El país de procedencia de las mercancías importadas y destino de las exportadas será Suiza.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Irún.

4.º La transformación industrial se verificará en la fábrica de la Sociedad concesionaria, situada en Echevaçoiz-Pamplona.

5.º La concesión se otorga en régimen fiseal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha concesión.

6.º La vigencia de la concesión quedará limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de la primera importación de los productos intermedios amparados en la presente autorización de admisión temporal, debiendo realizarse la importación total de los mismos en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión.

7.º La exportación de colorantes fabricados con los productos intermedios importados en régimen de admisión temporal que se otorga, habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

8.º La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º A los efectos de la contabilización de la admisión temporal se establece que, en la transformación que se autoriza, el porcentaje de los productos intermedios extranjeros que entrarán en la fabricación de los colorantes es el siguiente: Por cada 100 kilos de gris cuprofenil GRL 250 %, 11 kilos y 40 centésimas de ácido paraaminosalicílico 100 %, 18 kilos y 10 centésimas de ácido J 100 %, 6 kilos y 65 centésimas de ácido aminonitrobenzoico 2.5. 1 100 %, 11 kilos de ácido H 100 % y 6 kilos 75 centésimas de nitroaminoanisol 100 %, y por cada 100 kilos de azul marino cuprofenil LR 280 %, 14 kilos y 71 centésimas de o-dianisidina 100 %, 13 kilos con 95 centésimas de ácido naftolsulfónico 2.6. 100 %, 13 kilos con 13 centésimas de ácido aminonitrobenzoico 2.5. 1 100 % y 17 kilos con 20 centésimas de ácido J 100 %.

Dentro de los porcentajes citados la inspección de la fábrica determinará para cada expedición las cantidades reales de intermedios importados en admisión temporal que hayan empleado en la fabricación de los colorantes que se exporten, expidiendo la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana de Irún.

10. Las importaciones de los productos intermedios objeto de esta admisión temporal se realizarán en la proporción que se indica en esta concesión, dando lugar a la exportación de colorantes en cantidad que guarde la debida relación con aquéllos.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

12. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1960.—P. D., F. García Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

\*\*\*

## MERCADO DE DIVISAS

### CAMBIOS PUBLICADOS

Día 25 de octubre de 1960

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Franco franceses ... ..	12,12	12,18
Franco belgas ... ..	118,45	119,05
Dólaros suizos ... ..	13,69	13,75
Dólaros U. S. A. ... ..	59,85	60,15
Dólaros Canadá ... ..	61,10	61,45
Deutsche Mark ... ..	14,24	14,32
Florines holandeses ... ..	15,75	15,83
Libras esterlinas ... ..	167,58	168,42
Liras italianas ... ..	9,60	9,65
Schillings austriacos ... ..	2,29	2,31
Coronas danesas ... ..	8,66	8,70
Coronas noruegas ... ..	8,38	8,42
Coronas suecas ... ..	11,57	11,63